

OFICIO ORD. N° 186

**ANT.:** Presentación del Sr. Christian Soto Torres  
Director Regional, XV Dirección Regional  
sobre deber de presentar  
declaraciones juradas y de renta.

**MAT.:** Responde. - 6 JUN 2018

**DE : SR. CHRISTIAN SOTO TORRES**  
**DIRECTOR REGIONAL, XV DIRECCIÓN REGIONAL**  
**METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE**

**A :**

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación de la referencia, por medio de la cual solicita un pronunciamiento respecto al deber de presentar declaraciones juradas y declaración de renta para el año tributario 2018, conforme se detalla a continuación:

El consultante indica que el Instituto de Neurocirugía es una institución fiscal dependiente del Ministerio de Salud, y que, como tal, solicita un pronunciamiento respecto a la presentación de declaraciones juradas y de Renta del AT 2018 en virtud de las modificaciones incorporadas para el presente período tributario. Lo anterior, en tanto, según sostiene, revisadas las actuales declaraciones juradas éstas no consideran las instituciones públicas y/o fiscales en sus requerimientos. Asimismo, la Declaración de Renta sólo incluye rentas e ingresos gravados por el D.L N° 824 de 1974.

Luego, cita el artículo 40 N°1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dispone que "*estarán exentas del Impuesto a la presente categoría las rentas percibidas por las instituciones fiscales*", situación en la que se encontraría el Instituto de Neurocirugía.

En virtud de la exención antes citada, solicita un pronunciamiento en el sentido de indicar si dicha exención alcanzaría también a la presentación de declaraciones juradas y de impuestos a la renta.

2.- El artículo 40 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece una exención del Impuesto de Primera Categoría respecto de las rentas percibidas por "*el Fisco, las instituciones fiscales y semifiscales de administración autónoma, las instituciones y organismos autónomos del Estado y las Municipalidades*".



Al respecto, como lo establece el artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, y el artículo 1° del Reglamento Orgánico de Servicios de Salud, los Servicios de Salud son organismos estatales funcionalmente descentralizados y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines.

Ahora bien, este Servicio ha señalado consistentemente que, frente a las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), todas las personas, sean naturales o jurídicas, revisten la calidad de contribuyentes en la medida que puedan estar sujetas a algunos de los tributos que establece la citada Ley, lo cual ocurrirá en caso que tales personas posean bienes o realicen actividades susceptibles de generar rentas clasificadas en alguna de las categorías que contempla dicho texto legal, ya que la Ley del ramo, salvo las excepciones taxativas que ella misma establece, no atiende a la naturaleza o finalidad de las personas para gravarlas o no con impuesto, sino que considera las actividades que éstas realizan, los actos y contratos que ejecutan y los beneficios económicos que puedan obtener; independientemente de la calidad jurídica de las personas en general, sean de derecho público o privado .

Por consiguiente, las eventuales rentas que puedan obtener los establecimientos asistenciales de los Servicios de Salud del Sector Público, provenientes de la atención a particulares y otras de similar naturaleza, están clasificadas en la Primera Categoría, por lo que, como ha señalado este Servicio en pronunciamientos sobre la materia,<sup>1</sup> dichas entidades se encuentran obligadas a llevar contabilidad completa, esto es, Libro Diario, Mayor, y el de Inventarios y Balances, así como llevar los libros auxiliares exigidos por la Ley .

En este mismo sentido, en tanto no han sido liberadas de la obligación, los hospitales públicos, como entidades dependientes de los Servicios de Salud, deben presentar Declaración Anual de Impuesto a la Renta. En efecto, la Circular N° 42 de 1973, establece expresamente que el sólo hecho de que una entidad perciba rentas clasificadas en la Primera Categoría, aun cuando estén exentas de Impuesto, hace aplicable la obligación de efectuar una Declaración Anual de Renta.

Por su parte, en relación a las declaraciones juradas de renta, éstas deberán ser presentadas en la medida que correspondan a las actividades realizadas por el Hospital.

Así por ejemplo, conforme dispone expresamente el Suplemento de Declaraciones Juradas a propósito de la Declaración Jurada N° 1879, sobre Retenciones efectuadas conforme a los Arts. 42° N° 2 y 48° de la L.I.R, ésta *“debe ser efectuada por los contribuyentes que paguen rentas de los Artículos 42° N° 2 y 48° de la Ley de la Renta, entre los cuales se encuentran los siguientes: Instituciones Fiscales; Instituciones Semifiscales de Administración Autónoma; Municipalidades; personas jurídicas en general; personas que obtengan rentas de la Primera Categoría que estén obligadas, según la Ley, a llevar contabilidad y las Sociedades Anónimas en general, sean abiertas o cerradas”*.

**3.-** Finalmente, se hace presente que las instrucciones e interpretaciones administrativas emitidas sobre el tema en referencia, especialmente la

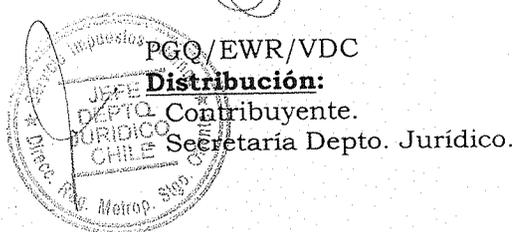
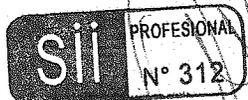


Circular N°42 de 1973, el Oficio Ord. N°1979 de 2013, entre otros, pueden ser consultadas en el sitio web de este Servicio, [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

Saluda Atte. a Ud.,



**CHRISTIAN SOTO TORRES**  
**DIRECTOR REGIONAL**



11

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

C

C